

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 27 de julio de 1995**

por la que se establece la lista provisional de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de leche y productos lácteos y por la que se deroga la Decisión 95/70/CE

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/340/CE)

(DO L 200 de 24.8.1995, p. 38)

Modificada por:

	Diario Oficial		
	nº	página	fecha
► <u>M1</u> Decisión de la Comisión de 29 de enero de 1996 (96/106/CE)	L 24	34	31.1.1996
► <u>M2</u> Decisión de la Comisión de 29 de abril de 1996 (96/325/CE)	L 123	24	23.5.1996
► <u>M3</u> Decisión de la Comisión de 24 de septiembre de 1996 (96/571/CE)	L 250	19	2.10.1996
► <u>M4</u> Decisión de la Comisión de 25 de septiembre de 1996 (96/584/CE)	L 255	20	9.10.1996
► <u>M5</u> Decisión 2001/743/CE de la Comisión de 19 de octubre de 2001	L 278	32	23.10.2001



DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1995

por la que se establece la lista provisional de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de leche y productos lácteos y por la que se deroga la Decisión 94/70/CE

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/340/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 23,

Considerando que la Decisión 94/70/CE de la Comisión⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, establece una lista provisional de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos;

Considerando que se efectuó una clasificación de los diversos productos en cuestión; que procede revisarla a la luz de la experiencia y del informe recientemente presentado por el Comité científico veterinario con recomendaciones para el tratamiento de la leche procedente de zonas afectadas por la fiebre aftosa;

Considerando que, en aras de la claridad, procede derogar la Decisión 94/70/CE y establecer una nueva lista;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros autorizarán la importación de leche cruda y de productos elaborados con leche cruda procedentes de los terceros países que figuran en la columna A de la lista del Anexo.

Artículo 2

Los Estados miembros autorizarán la importación de leche y de productos lácteos procedentes de los terceros países que figuran en la columna B de la lista del Anexo y que hayan sido sometidos a un único tratamiento térmico con un efecto térmico al menos igual al alcanzado mediante un proceso de pasteurización de al menos 72 °C, durante 15 segundos como mínimo, que permita obtener una reacción negativa a la prueba de la fosfatasa.

Artículo 3

Los Estados miembros autorizarán la importación de leche y de productos lácteos procedentes de los terceros países que figuran en la columna C de la lista del Anexo y que hayan sido sometidos:

- 1) a un proceso de esterilización que haya permitido alcanzar un valor F_0 igual o superior a 3, o

⁽¹⁾ DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 36 de 8. 2. 1994, p. 5.

▼B

- 2) a un primer tratamiento térmico con un efecto térmico al menos igual al alcanzado mediante un proceso de pasteurización de al menos 72 °C, durante 15 segundos como mínimo, que permita obtener una reacción negativa a la prueba de la fosfatasa, seguido de:
- a) i) en el caso de la leche o los productos lácteos destinados al consumo humano:
 - un segundo tratamiento térmico con pasterización a alta temperatura, tratamiento UHT o esterilización que, en cualquier caso, permita obtener una reacción negativa a la prueba de la peroxidasa, o
 - en lo que respecta a la leche en polvo o a los productos elaborados con leche en polvo, un segundo tratamiento térmico con un efecto térmico al menos igual al alcanzado en el primer tratamiento térmico, que permita obtener una reacción negativa a la prueba de la fosfatasa, seguido de un procedimiento de secado, o
 - ii) en el caso de la leche o los productos lácteos no destinados al consumo humano:
 - un segundo tratamiento térmico con un efecto térmico al menos igual al alcanzado en el primer tratamiento térmico, que permita obtener una reacción negativa a la prueba de la fosfatasa, seguido, en el caso de la leche en polvo o los productos elaborados con leche en polvo, de un procedimiento de secado, o
- b) un proceso de acidificación en el que se haya mantenido un pH inferior a 6 durante al menos una hora.

Artículo 4

Se deroga la Decisión 94/70/CE.

Artículo 5

La presente Decisión será aplicable a partir del ►**M1** 1 de mayo de 1996 ◀.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

ANEXO

Lista de países inicialmente autorizados. Las importaciones deberán cumplir las condiciones de salud pública y sanidad animal pertinentes

Código ISO	Lista de terceros países	Parte A (artículo 1: leche cruda/productos lácteos elaborados con leche cruda)	Parte B (artículo 2: tratamiento — una única pasteurización)	Parte C (artículo 3: tratamiento — pasteurización y otro proceso)
AD	Andorra	+	+	+
AL	Albania	0	0	+
AR	Argentina	0	0	+
AU	Australia	0	+	+
BG	Bulgaria	0	+	+
BR	Brasil	0	0	+
BW	Botsuana	0	0	+
BY	Bielorrusia	+	0	+
BZ	Belice	0	0	+
BH	Bosnia y Herzegovina	0	0	+
CA	Canadá	+	+	+
CH	Suiza	+	+	+
CL	Chile	+	+	+
CN	República Popular de China	0	0	+
CO	Colombia	0	0	+
CR	Costa Rica	0	0	+
CU	Cuba	0	0	+

Código ISO	Lista de terceros países	Parte A (artículo 1: leche cruda/productos lácteos elaborados con leche cruda)	Parte B (artículo 2: tratamiento — una única pasteurización)	Parte C (artículo 3: tratamiento — pasteurización y otro proceso)
CY	Chipre	+	+	+
CZ	República Checa	+	+	+
DZ	Argelia	0	0	+
EE	Estonia	0	+	+
ET	Etiopía	0	0	+
GL	Groenlandia	0	+	+
GT	Guatemala	0	0	+
HK	Hong Kong	0	0	+
HN	Honduras	0	0	+
HR	Croacia	0	+	+
HU	Hungría	+	+	+
IL	Israel	0	0	+
IN	India	0	0	+
IS	Islandia	+	+	+
KE	Kenia	0	0	+
LI 0	Lituania	0	+	+
LV	Letonia	0	+	+
MA	Marruecos	0	0	+
MG	Madagascar	0	0	+

Código ISO	Lista de terceros países	Parte A (artículo 1: leche cruda/productos lácteos elaborados con leche cruda)	Parte B (artículo 2: tratamiento — una única pasteurización)	Parte C (artículo 3: tratamiento — pasteurización y otro proceso)
MK	Antigua República Yugoslava de Macedonia	0	+	+
MR	Mauritania	0	0	+
MT	Malta	+	+	+
MU	Mauricio	0	0	+
MX	México	0	0	+
NA	Namibia	0	0	+
NI	Nicaragua	0	0	+
NZ	Nueva Zelanda	+	+	+
PA	Panamá	0	0	+
PL	Polonia	+	+	+
PY	Paraguay	0	0	+
RO	Rumania	0	+	+
RU	Rusia	0	0	+
SG	Singapur	0	0	+
SK	República Eslovaca	+	+	+
SL	Eslovenia	+	+	+
SU	El Salvador	0	0	+
SZ	Suazilandia	0	0	+
TH	Tailandia	0	0	+

Código ISO	Lista de terceros países	Parte A (artículo 1: leche cruda/productos lácteos elaborados con leche cruda)	Parte B (artículo 2: tratamiento — una única pasteurización)	Parte C (artículo 3: tratamiento — pasteurización y otro proceso)
TN	Túnez	0	0	+
TR	Turquía	0	0	+
UA	Ucrania	0	0	+
US	Estados Unidos de América	+	+	+
UY	Uruguay	0	0	+
ZA	Sudáfrica	0	0	+
ZW	Zimbabue	0	0	+